

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

JUICIO: SUP-JRC-529/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN.

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-529/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución de seis de marzo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán en el expediente TEEM-PES-024/2015, en la cual declaró infundada la denuncia formulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, contra el Gobernador de Michoacán y del Partido Revolucionario Institucional, por actos presuntamente violatorios de las normas electorales, consistentes en propaganda electoral y actos de campaña, vinculados con la

elección de gobernador, que el servidor público aludido llevó a cabo en una entrevista de radio, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por los promoventes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El dos de marzo de dos mil quince, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, presentaron denuncia ante el Instituto Electoral de Michoacán, por conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, consistentes en propaganda electoral y actos anticipados de campaña que el Gobernador de ese Estado, llevó a cabo en una entrevista de radio a favor de la candidatura al gobierno de ese Estado postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

2 Admisión de la denuncia. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local admitió a trámite la denuncia.

3. Remisión de expediente e informe circunstanciado. Una vez sustanciado el procedimiento, el instituto electoral local remitió al Tribunal Electoral de Michoacán el expediente respectivo para la resolución del asunto.

4. Resolución recurrida. El seis de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del estado mencionado, dictó resolución en el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones imputadas al Gobernador de Michoacán y al Partido Revolucionario Institucional.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El once de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la resolución del Tribunal Electoral Estatal anteriormente mencionada.

a) Remisión y recepción. La demanda se envió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

b) Acuerdo de consulta de competencia. El doce de abril de dos mil quince, la Sala Regional citada dictó acuerdo en el cual ordenó remitir el juicio de revisión constitucional a este órgano jurisdiccional, por considerar que la materia de la impugnación se relaciona con la elección de gobernador del Estado, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.

c) Recepción y turno a la Sala Superior. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, en acuerdo de trece

de abril del año en curso, el entonces Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JRC-529/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de turno fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3413/2015, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia publicada bajo el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Esto, porque se debe decidir cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

¹ Tesis de Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1 de Jurisprudencia, págs. 3 a 415.

para conocer de los presentes asuntos, en los que la litis a resolver se encuentra directamente relacionada con un procedimiento especial sancionador seguido por actos de propaganda electoral y actos anticipados de campaña que se atribuyen al Gobernador de Michoacán.

En estas condiciones, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de resolver a cuál órgano corresponde el conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral; de ahí que se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia y ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. A este órgano jurisdiccional le corresponde conocer y resolver el presente juicio, como se explica enseguida.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio de sus atribuciones, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, el párrafo octavo, del propio artículo, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Norma Fundamental y las leyes aplicables.

Por otra parte, conforme a la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, ya que en el supuesto de las elecciones de diputados locales y de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponde a las Salas Regionales.

En el caso, la materia de la impugnación atañe a la competencia de esta Sala Superior, ya que los actos denunciados guardan relación con la elección de Gobernador de la Entidad Federativa mencionada, en tanto que se aduce que el Gobernador de Michoacán realizó propaganda electoral y actos de campaña a favor del Partido Revolucionario Institucional en torno a candidatura para el gobierno de ese Estado.

Por tanto, este órgano jurisdiccional asume el conocimiento y resolución del juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO